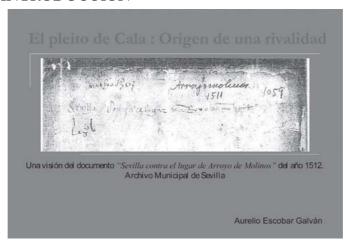
# EL PLEITO DE CALA: ORIGEN DE UNA RIVALIDAD

Una visión del documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» del año 1512, Archivo Municipal de Sevilla

Aurelio Escobar Galván

### 1. INTRODUCCIÓN



(Imagen 1. Portada)

Las relaciones humanas siempre han sido fuente de conflictos, desde las primeras estructuras sociales, el hombre ha mantenido disputas dentro y fuera de su entorno social, dentro para garantizar el liderazgo en el clan, la tribu, la ciudad o el estado; y fuera para mantener el territorio habitado o de influencia y así garantizarse la supervivencia. Con la aparición de las ciudades y los estados modernos, estas disputas cobraron mayores dimensiones, llegándose incluso a conflictos armados de gran importancia y de todos conocidos.





(Imagen 2. La batalla de Ascalona, miniatura del manuscrito «Las Cruzadas». Siglo XI)

A pequeña escala, las disputas se circunscribían a pleitos entres poblaciones vecinas, por cuestiones de uso o titularidad del territorio o de explotación de los recursos; estas rencillas marcaban de forma explicita las relaciones entra ambas comunidades. En numerosas ocasiones, estos pleitos han sido origen de la rivalidad [bien entendido este concepto] entre localidades, que de una manera u otra ha condicionado las relaciones entre sus habitantes, generando actitudes que se han ido perpetuando en el tiempo hasta nuestros días. Generalmente son actitudes cuya motivación nos cuesta trabajo explicar, pero que en la mayoría de los casos tienen un origen histórico.

En nuestro entorno más cercano, casi todos los pueblos de la zona tienen, de una manera o de otra, su *alter ego*; ese pueblo cercano, rival

Aurelio Escobar Galván 531

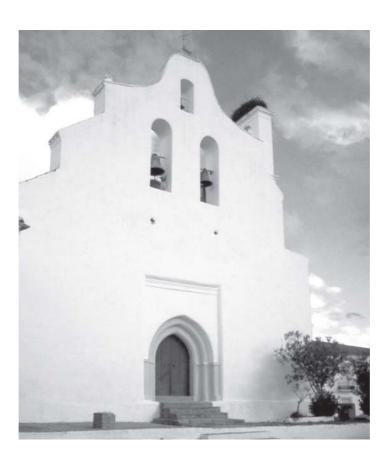
perpetuo, con el que se compite por todo, con el que se compara cualquier logro o avatar social, político o humano. Esta situación anómala desde el punto de vista comunitario, generalmente los dos municipios rivales pertenecen a la misma comarca o provincia, pero normalizada por siglos de convivencia encontrada y fomentada en ciertas épocas de nuestra historia, ha llegado incluso a condicionar la forma de ser y expresarse de sus habitantes, como nos lo recuerdan expresiones de todos conocidas como el famoso: «De Cala ná más y ná mas», cuando nos referimos a algún comportamiento de nuestros vecinos que no nos gusta o «Eres mas atentón que la gente Arroyo», que dicen en Cala, cuando alguien se acerca demasiado.



(Imagen 3. Cala: Iglesia Parroquia y Castillo al fondo)

Este el caso de las localidades de Cala y Arroyomolinos de León, ambas de la provincia de Huelva desde su creación, cuya rivalidad ha existido desde siempre y a la que de una u otra forma nos hemos acostumbrado, y que, a la vista del documento que voy a presentar, puede tener un origen histórico por su enclave territorial, en las dos realidades territoriales del Reino de Castilla durante la segunda mitad del siglo XV y primera mitad del siglo XVI, las tierras de realengo, en las que se enclavaba el término de Cala, y las tierras de señorío, a las que pertenecía Arroyomolinos.

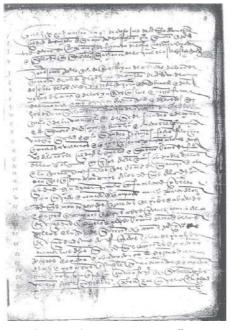




(Imagen 4. Arroyomolinos de León: Iglesia Parroquial)

Si bien esta rivalidad ha ido desapareciendo con el tiempo, debido a factores de desarrollo y convivencia comunes, que hoy podríamos denominar globalización, y que nos afectan a todos de alguna u otra forma; se trata de un curioso hecho histórico que merece la pena conocer, para nuestra presente y futura convivencia común.

A ello pretende contribuir, de alguna manera, la presentación de esta comunicación dando a conocer este documento sobre el pleito de Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos, fechado en 1512.



Pal. 2.
Yo el liçençiado Matheo Vâzquez de Ávila, juez de Términos de la noble / çibdad de Seuil
e su derra por la reyna susaria señosa e por vir-had de van carra de comisión farnada del rey susent
señor su padre, / e sellada con su sello, su thenor de la qual es inte que se sigur/

(Imagen 5. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 2)

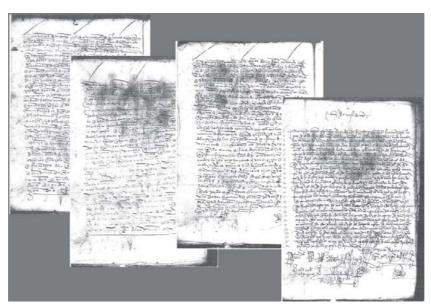
# 2. EL DOCUMENTO.

El documento sobre el pleito, pertenece al fondo histórico del Archivo Municipal de la ciudad de Sevilla (microfilm 756), y está signado como «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V».

Consta de veintidós folios, en castellano de la época, y en los que se recogen los siguientes documentos:







(Imagen 6. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla.)

- · Folio número 1: Portada
- · Folios número 2 al 9: Auto del juez nombrado por la Corona, fechado en Castilblanco el día 18 de mayo de 1512.
- · Folio número 10: Diligencia de notificación, fechada en Arroyo de Molinos el día 7 de junio de 1512.
- · Folio número 11: Escrito del concejo de Cala al juez nombrado por la Corona, comunicando el resultado de la notificación, fechado en Cala el día 6 de junio de 1512
- · Folio número 12: Declaración ante el juez del vecino de Cala, Juan Pérez, fechado, sin especificar el lugar por lo que hemos de suponer que es en Sevilla, el día 14 de junio de 1512.
- · Folio número 13: Comparecencia ante el juez del vecino de Cala, Juan Pérez, por el que solicita la restitución de bienes confiscados por los

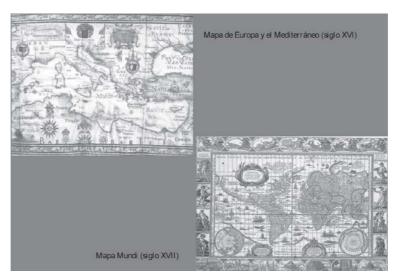
vecinos de Arroyo de Molinos; mandato del juez al procurador del concejo de Arroyo de Molinos, para dicha restitución, recurrida en apelación por dicho procurador, fechadas en Sevilla el día 16 de junio de 1512.

Solicitud de otorgamiento de la apelación por procurador del concejo de Arroyo de Molinos; ratificación del juez en su mandato y nueva apelación del procurador, fechadas en Sevilla el día 19 de Junio de 1512.

· Folios número 14 al 22: Acta del juicio celebrado en Sevilla el día 16 de junio de 1512.

### 3. LA ÉPOCA.

Entre finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI, Europa y el mundo entero, experimentan una profunda transformación. Así, citando al historiador Manuel Fernández Álvarez: «si contemplamos un mapa de finales del XV, observamos los grandes cambios que se están produciendo: Europa, empujada en el Este por el Imperio Otomano, se vuelca en el Océano. África sólo está incorporada en su ribera mediterránea. Los continentes americano y australiano son un misterio. Rusia aún no ha franqueado los Urales y nadie sospecha de la existencia del Pacifico.



(Imagen 7. Mapas de la época)





Tres cuartos de siglo después, todo ha cambiado. Portugueses y castellanos surcan los mares ensanchando los conocimientos sobre la Tierra. Mientras los castellanos ocupan el continente americano de norte a sur, Portugal ha consolidado su poderío marítimo circunvalando el continente africano y llegando hasta la India. Por su parte, Rusia, inicia la conquista de Siberia. Es en definitiva un mundo en expansión, en el que brillan las Artes y las Ciencias, es la época del espléndido Renacimiento.»

En la península ibérica, tras la unión de los Reinos de Castilla y Aragón y la conquista de Granada por los Reyes Católicos, se instaura, lo que conocemos como, la Monarquía Católica, que gobernaba territorios que desbordaban el concepto que hoy tenemos de unidad nacional, muy diferente en leyes, costumbres y lengua, según se tratara de reinos de una u otra Corona.



Mapa de la Provincia de León, perteneciente a la Orden de Santiago en el Siglo XVI

(Imagen 8. Mapa de la Provincia de León de la Orden de Santiago. Año 1500)

Como ya se ha reseñado en la introducción, el Pleito se desarrolla en el año 1512. En este período se hace patente la división territorial, antes mencionada, existente entre la Castilla de realengo, que no abarcaba más de la tercera parte del territorio donde el Rey era dueño y señor; y la Castilla de señorío, dominada por la nobleza feudal y las Ordenes Militares que ocupaban el resto del reino. En este contesto, y especialmente en zonas fronterizas de esta división territorial, no era extraño que hubiera disputas entre los lugares pertenecientes a una y otra parte, como en el caso que nos ocupa.

## 4. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

### 4.1. El objeto del litigio.

Según se desprende del documento, el objeto del litigio, viene dado por las continuas denuncias del concejo y vecinos de Cala, al impedirle los arroyencos la utilización de unas tierras pertenecientes al término de Arroyomolinos, según un supuesto acuerdo firmado entre ambos. Así mismo, se quejan los de Cala, que le son tomadas y retenidas pertenencias particulares, por los vecinos de Arroyomolinos cada vez que entran en dichas tierras.



(Imagen 9. Los Llanos de las Navas, la zona en litigio)



La zona en litigio queda definida, en el documento, como «el termino que comiença desde el / arroyo del Azebuche e del arroyo del Fresno por las que va /a dar al puerto de las navas e al arroyo de la Madera / donde entra en la ribera de Santa María»¹. Aunque no con la exactitud que me gustaría aseverar, dado que algunos de los topónimos antes mencionados no han llegado a nuestros días, dicho territorio pertenece al término municipal de Arroyomolinos de León, extendiéndose por la zona conocida como «Llanos de las Navas», zona de dehesa y pastos, que bien puede coincidir con la descripción del documento.

Ante dichas quejas, por la Reina Juana de Castilla, se nombra juez para el proceso, mediante carta de comisión que figura transcrita en el documento, fechada en la ciudad de Burgos, y se procede con la causa.

#### 4.2. El Proceso.



(Imagen 10. La ciudad de Sevilla, según un grabado de 1565. Fachada de la Audiencia)

Como ya hemos apuntado, se desarrolla en la ciudad de Sevilla, por pertenecer, el demandante concejo de Cala, a las tierras de realengo de dicha ciudad.

<sup>1</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 8.



Si bien, el documento se inicia con el mandato o auto del Juez designado por la Reina Doña Juana de Castilla, y fechado el día 18 de mayo de 1512, el acto judicial propiamente dicho, está fechado entre los día 14 al 16 de Junio del mismo año.

Comienza dicho mandato con la trascripción de la carta de comisión de la Reina Juana de Castilla, antes mencionada, por la que se nombra al licenciado Mateo Vázquez de Ávila, juez de términos de Sevilla, como juez de la causa; cabe destacar el encabezado de la misma con la relación de títulos de la Reina: «Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de / Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, / de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las / yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme / de la mar oçéano, prinçesa de Aragón, e de las dos Siçi- / lias, de Jerusalén, archiduquesa de Avstria, duquesa de Bor- / goña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, / etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., »²



JOAN, 2.

On ones qualquier marcus per exactive de la deche continuite o an el 2 hermino della se oviert ficha e condente van en los dattes que melar recipilable por sere yão o sendido comes ta distrate que melar recipilable por sere yão o sendido comes ta distrate describable de destruite antique comparte a consentrate a qualquier marcus que come destruite a la palgura el vision de la destruite de la cidada cultura de pueda por servicion de la della cultura de Cala comercion en esta qual adatante describa se / consentrate à fanta los mojeron en operar / de suos declaradas, inderesta sa ganados a el discisorisco de la accentante à fanta los mojeron en operar / de suos declaradas, inderesta sa ganados as el discisorisco de la contentada de la contentada de la comercia de la contentada della della contentada de la contentada de la contentada de la contentada della della contenta della d

(Imagen 11. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 9)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 2.

Conocido el origen de la disputa, el juez de la causa manda al concejo de Arroyo de Molinos, disponiendo: «que agora e de aquí adelante dexedes o / consintades a los vezinos de la dicha villa de Cala comer con sus / ganados el dicho término de la contienda e fasta los mojones o ogares / de suso declarados, e abrevar sus ganados en él libremente e syn / les poner en ello ni en parte dello enbargo ni contradiçión / alguno»³, así mismo que por razones de concordia y vecindad: «les restytuyades / e hagades restytuyr todas e cualesquier prendas que en el dicho / término le ayan sido tomadas, e otras cualesquier cosas que por / manera de represarias o en otra cualquier manera por ocasión / de lo suso dicho les ayays tomado e retenido e prendado»⁴, el incumplimiento de dicho mandato lleva implícita sanción pecuniaria de «mill / maravedíes para la cámara e fisco de su alteza»⁵.

Notificado el mandato al concejo de Arroyomolinos, con fecha 7 de junio de 1512 por diligencia que consta en el documento, y sin mucho éxito, según se desprende del escrito, con el que continúa el documento, remitido al Juez por el concejo de Cala, en el que se hace constar que «çiertos vezinos del dicho lugar de Arroyo de Molinos dixeron muchas palabras yn-/juriosas a los oficiales que enbiamos con el mandamiento de vuestra merced e de hecho / se pusyeron en medio.» Y continúa: «vn Bartolomé Valerón, vecino del / dicho lugar de Arroyo de Molinos dixo que sy vuestra merced enbiase a esecutar / la pena en el mandamiento contenida que avían de arrastrar al alguazil o se-/cutor que vuestra merced enbiase.»



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibídem. Folio 9.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 9.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibídem. Folio 11.





(Imagen 12. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 11)

El acto del juicio, comienza en Sevilla el día 14 de junio de 1512, con la toma de declaración a un vecino de Cala llamado Juan Pérez, sobre lo ocurrido durante la notificación, el cual manifiesta que habiendo asistido al acto de notificación en Arroyomolinos, acompañado de un alcalde, escribano, mayordomo y otros vecinos de Cala, «vn Juan / Domínguez è Axenxio López vezinos de Arroyo de Molinos e otros vezinos del / dicho lugar les dixeron feas palabras ynjuriosas disiendoles que heran onbres / de poca cortesya que no cabía en ellos la fonrra que les fazían e otras feas / cosas e que viendolo este testigo por que no pusyeseyn las manos en él según / los vio de nodados, ovo de templar con ellos disiendo que hera verdad / doso lo que ellos desían»<sup>7</sup>.

La segunda sesión, datada, de la causa tiene lugar el día 16 de Junio de 1512, en ella interviene, de nuevo el tal Juan Pérez, de Cala, el cual reclama la restitución de los bienes confiscados por los vecinos de Arroyomolinos,





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem. Folio 12.

«vna tynaja de vino de XX arrobas / e otra tinaja de diez arrobas de aguas» tomadas como represalia, según el compareciente. El juez acepta dicha petición ordenando la restitución «so pena de XV reales» 9.

Interviene en dicho acto, el procurador del concejo arroyenco «Juan Estevan, procurador [tachado] / que se avía mostrado del dicho concejo de Arroyo de Molinos, que presente estava» 10, el cual apela el mandato de restitución dado por el juez.

En este mismo folio, consta petición de la apelación anterior, realizada por el procurador *Juan Estevan*, en casa del juez, con fecha 19 de junio de 1512. El juez se ratifica en lo mandado y el procurado apela dicha ratificación.

Continúa el documento, con lo que podríamos denominar el acta de las sesiones del juicio propiamente dicho (folio 14 y siguientes), que comienza con la acreditación del procurador Juan Estevan: «vn onbre que por su nombre se dixo Juan Estevan, / en nonbre e como procurador de los Conçejos de las villas e lugares / de Segura e Fuentes e Cabeça la Vaca e Arroyo Molinos, / que son de la encomienda mayor de León»<sup>11</sup>, el cual lo hace mediante carta de poderes que se transcribe en el documento, fechada «la dicha carta en Santo Antonio, término desta villa / estando los conçejos en juntas en la dicha yglesia que es do dizen las casa de Budillas, / a seys días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill / e quinientos e doze años »<sup>12</sup> Sigue la intervención del procurador, rehusando el mandato dado por el juez para permitir a los vecinos de Cala el uso de las tierras en discordia, así como la restitución de lo supuestamente retenido, en base a los siguientes razonamientos:



<sup>8</sup> Ibídem. Folio 13.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 13

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Ibídem. Folio 14.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibídem. Folio 16.

En primer lugar, cuestiona la legitimidad del juez de la causa, a la vista de la carta de comisión de la Reina, dado que en la misma se le faculta única y expresamente para juzgar «personas que alguna cosa tienen tomadas e ocupadas de la dicha çibdad (Sevilla) e de su tierra de términos o prados o pastos o exi-/dos o abreuaderos o otra cosa perteneçiente a la dicha ci-/dad» 13, alegando que las tierras objeto del litigio pertenecen al concejo de Arroyomolinos en la Encomienda Mayor de León.

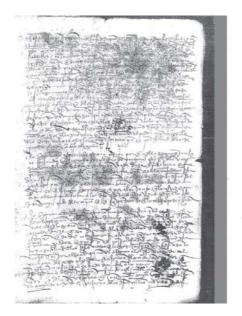


Fig. 17. In ma montarios, se sei fiducique si el decho Podra de Asida el les con i il minimiento troleron.

«L'amm ma montarios, se se il fiducique si el decho Podra de Asida el les consuminiento e uterpoli asservamiento, en si depoli asservamiento de la consuminiento de la depoli asservamiento de la depoli asservamiento de la descripto de la descripto

is sport for the contract of entities are entities private per use sportly suggest suggest suggest to private the signated, the Petro of Suggest, excellance politics the I wait if a Cotta, of unit or set [2] is interior, should be used to the private of the representative that the private is not political on productive to, and will set not be then should it in our approach uses the fine presentant private a non-political on productive to, and will set to be desided in Petro of the Suggest that the private is not produced by the state of the south private is sufficient to private of distinct Petro of the Suggest that the state of the south private is sufficient to the sum of distinct private is sufficient to the sum of distinct private is sufficient to the sum of distinct private is sufficient to the sum of the sum o

Les rêts on case que la dicha entitien fluors vendoran, que no es, de la missuar y in collegar de color de localitar non ven pode de las delian l'altra per la mejam, nig paren, segura resporte si le (p, p) per la paren esta de la redian l'altra per la mejam, nig paren, segura apparen si le (p, p) per la paren esta de la redianta villar se legera segura del ridica e del derechi no belamen se acceptive y se ((p, p) belamen (p, p)) es altra person per la redianta villar se del genera de la redianta villar se del genera per la redianta villar se del per la redianta villar se del person per la redianta villar de la redianta villar se del person person el redianta villar del person de la redianta villar del person del del redianta per son persona del redianta villar del deles pelar se premienta persona del redianta villar del deles pelar se premienta per se la personalita per se deles persona del redianta villaria que el la sectio del redianta villaria que del personalita per se que personalita del personalita per se que personalita del personalita personalita personalita per se que del personalita del personalita per la della della combina della considera della colora della

(Imagen 13. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 19)

Como segundo argumento se expone, la obligación referida en el mandato real al juez, por la que la causa deberá ser juzgada en el lugar de los términos objeto del litigio o en lugar neutral, estimando que, al ser vista la causa en Sevilla se perjudica gravemente a la encomienda santiaguista y se incumple el mandato regio.



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibídem. Folio 17.

En tercer lugar, se aduce causa de ilegitimidad al lugar de celebración del juicio, basándose de nuevo en el mandato de la encomienda real, al considerar a la ciudad de Sevilla como parte en el proceso y no garantizarse la seguridad judicial para la parte demandada, la Encomienda Mayor de León.

El cuarto argumento de alegaciones, entra propiamente en el objeto de la causa, negando validez al supuesto acuerdo firmado entre los concejos de Cala y Arroyomolinos sobre el uso común de las tierras en litigio, al consideran que el firmante por parte del concejo arroyenco no tenía poderes para ello, «ni el dicho Pedro de Auila ni los con / él asistieron tovieron ni asentaron, ni tal se / fallará ni menos touieron permisión consentimiento»<sup>14</sup>. Del mismo modo, niega validez pública a dicho documento al firmase fuera de la villa de Cala y considerar al firmante por parte del concejo de Cala como persona privada, y por tanto, considerar privado el documento firmado, «la dicha escritura es escritura privada por que aquella segund paresçe / es fyrmada o signada de Pedro de Vergara, escriuano público de la villa / de Cala, el cual en el [-] e término donde dize que pasó hera e fue / persona privada e no pública ni pudo dar fee» 15. Continúa, esta alegación, con razonamientos jurídicos e históricos relativos a los derechos de la Orden de Santiago sobre las tierras en litigio, así como, sobre el procedimiento legal previsto por la Orden para actuar en su nombre.

El quinto y último razonamiento, se refiere a la restitución de los bienes supuestamente retenidos a los vecinos de Cala, considerándolos como pago o sanción por la utilización indebida de éstos de las tierras y pastos, cuya titularidad santiaguista ha quedado demostrada, negándoles cualquier derecho sobre las mismas.

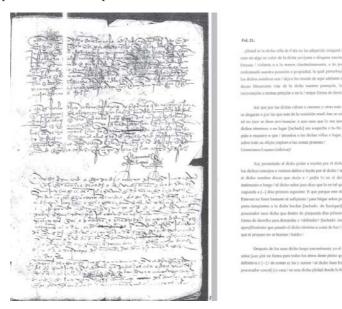
Como conclusión, el procurador santiaguista, solicita «Así que por las dichas cabsas e razones y otras más que si neçesario fuere / en la progresión se alegarán e por las que más de la comisión resul-/tan se colige que vuestra merçed



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 19.

<sup>15</sup> Ibídem. Folio 19.

no es juez e por tal no juez se deue por-/nunçiar, e que caso que lo sea que ha de conosçer en el sitio do son / los dichos términos o en lugar [tachado] sin sospecha e tu-/to e según e ygual a las partes, e así se lo pido e requiero e que / absuelua a las dichas villas e logar, mis partes, de ex adverso / pedido e sobre todo su ofiçio ynploro e las costas protesto<sup>16</sup>».



(Imagen 14. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 21)

El Juez concluye, teniendo por presentadas dichas alegaciones, mandando dar traslado de las mismas a la parte contraria y requiriendo a la Orden para que se amplíe en el plazo de «*çinquenta días primeros syguientes*» <sup>17</sup>, el poder de representación del procurador Juan Estevan, por estimarlo insuficiente, y mandando se designe, por la encomienda, procurador o casa en Sevilla, donde realizar las notificaciones del proceso. Este ultimo requerimiento es apelado ante la Reina, por el procurador de la encomienda,



<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 21.

<sup>17</sup> Ibídem.

alegando indefensión al no tener la Orden casa en Sevilla, por lo que el juez, «señalaua su casa e abdiençia / donde se notyfiasen los dichos abtos» 18

#### 4.3. Actores y escenarios.

A simple titulo informativo, hacer referencia en este apartado final, a las personas cuyos nombres aparecen en el documento, con la expresión de sus cargos, y que podemos considerar como los actores de la causa.

En el proceso, propiamente dicho, se hace mención a:

- · Matheo Vázquez de Ávila o Dávila, licenciado juez de términos o territorios de la ciudad de Sevilla, nombrado Juez de la Causa por mandato regio.
- · Diego García de Santyllana, escribano público de Sevilla, Secretario de la Causa.
- · Juan de Villafranca, procurador de la Reina en Sevilla, abogado del concejo de Cala.
- · Juan Estevan y Gironimo López, procuradores de la Encomienda Mayor de León, y abogados de la misma en la causa.
- · Juan Pérez Rodríguez, vecino de Cala, testigo compareciente en la causa.

Ante de reseñar los nombres que aparecen en los distintos documentos, veamos una breve descripción de los cargos de los concejos<sup>19</sup>, a los que se hace referencia, se corresponden según la organización administrativa de la época, con los siguientes cometidos:



<sup>18</sup> Ibídem. Folio 22.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> RODRIGUEZ BLANCO, Daniel, La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV) (Departamento de Publicaciones de la Excma. Diputación de Badajoz, 1985). Capítulo VI.

Aurelio Escobar Galván 547

Los alcaldes hordinarios, eran los encargados de la administración de la justicia en primera instancia, lo que hoy podríamos considerar los Jueces de Paz de nuestros municipios, fiscalizadores y responsables generales de toda la vida del concejo.

Los *regidores*, figura comparable hoy a nuestros alcaldes, se ocupaban de decidir a cerca de todas las cuestiones que interesaban a la comunidad.

Los *alguaciles*, eran los encargados de ejecutar las penas impuestas por los *alcaldes*, oficio comparable hoy con las funciones de policía local, como curiosidad reseñar que la cárcel se encontraba en las dependencias de su propia vivienda.

Los *escribanos*, tenían el encargo de llevar constancia de todos los asuntos del gobierno local y redactar las escrituras emitidas por el concejo y a él dirigidas, una simbiosis entre los actuales notarios y secretarios municipales.

El mayordomo, ejerce las funciones de control de la hacienda del concejo, aunque su tarea se expresa más en los aspectos burocráticos que en los ejecutivos, ya que sólo tiene la misión de llevar las cuentas de ingresos y recibir y satisfacer las cantidades debidas, hoy serían una mezcla entre interventores y recaudadores municipales.

La ultima figura, los *procuradores del concejo*, son los encargados de representarlos en los pleitos o juicios, desempeñando las funciones de los actuales abogados.

Todos estos cargos eran elegibles por la comunidad, o en nuestro caso, por la encomienda, con la excepción de los regidores, cargo que desarrollo en algunos lugares una cierta tendencia a la herditariedad.

Los cargos ocupados por dos personas hacen referencia a la distinción, que había en cada concejo, entre hidalgos y pecheros, cada uno de los cuales tenía su representación.



En los distintos documentos que forman la causa, se hace referencia a las siguientes personas de los distintos lugares intervinientes.

Por Cala, se hace mención a: Aluar Díaz y Alonso López, alcaldes; Luys de Vergara, escribano publico; Alonso Sánchez, alguacil; Juan Alvarez, regidor y Pedro de Vergara, escribano publico.<sup>20</sup>

Por Arroyo de Molinos, se menciona a: Pedro Dávila, vecino, firmante de la escritura del acuerdo objeto del litigio; Fernando Martínez o Ximénez, escribano público, Bartolomé Valerón, Juan Domínguez y Axenxio López, vecinos; Juan Diego de Antoña y Juan Diego del Moral, alcaldes, Alonso Sánchez y Hernando Sánchez, regidores y Bartolomé Gómez, mayordomo.<sup>21</sup>



(Imagen 15. Segura de León: Castillo Fortaleza)

De la villa de Segura (actual Segura de León, en la provincia de Badajoz), se hace referencia a: Alonso de Mesa y Juan de Xerez, alcaldes ordinarios;



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 11.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibídem. Folio 15.

Rodrigo Mexía y Hernando de Quenca, regidores; Alonso Yánez, mayordomo; Martín Sánchez, alguacil y Luys Pérez, escribano publico.<sup>22</sup>

De la villa de Fuentes (actual municipio de Fuentes de León, en la provincia de Badajoz), se nombra a: Juan Estevan de Giles y Alonso Gutiérrez, alcaldes; Andrés Hernández, regidor, Antonio Martín Almagro, procurador y Fernand Martín Galán y Juan Fernández, vecinos.<sup>23</sup>

De la villa de Cabeça la Vaca (hoy en la provincia de Badajoz), se menciona a: Gonzalo de Ocaña y Alonso Mexía, alcaldes; Diego López, regidor; Antonio García, mayordomo y Alonso Núñez, procurador.<sup>24</sup>

Del lugar denominado las Casas, perteneciente al término de Segura, se menciona a: Alonso Montes y Estevan Martín, vecinos.<sup>25</sup>



Fig. 15. Ca. Not applied price position with a gooder clearer common year (size). Nice Compyles de Nei villen e la gener que que mente une mais me entre dat goder clearer common e per que price que me common e la gener de la menomentada mayor de Laine, securiores a podre, clearer collecte que la villen e de la villen de la villen e la proposition de la villen e la

(Imagen 16. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 15)



<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibídem.

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibídem. Folio 16.

Por ultimo, en cuanto a los lugares mencionados en el documento, además de los ya mencionados, la cuidad de Sevilla, sede de la causa; la villa de Cala, perteneciente a Sevilla y las villas de Arroyo de Molinos, Segura, Fuentes y Cabeça la Vaca (actuales Arroyomolinos de León en la provincia de Huelva y Segura de León, Fuentes de León y Cabeza la Vaca en la provincia de Badajoz) pertenecientes a la Encomienda Mayor de León de la Orden de Santiago, se hace referencia al lugar casas de Budillas o Casas, perteneciente al término de Segura, donde se sitúa la iglesia de Santo Antonio, sede de juntas de la Encomienda.

#### 5. CONCLUSIONES

De un estudio más profundo y especializado del documento presentado en esta comunicación, se pueden sacar multitud de consideraciones; a modo de ejemplo y desde una lectura profana del mismo se me ocurren dos cuestiones básicas:

La primera, es la importancia de conocer nuestra historia, para poder entender nuestra identidad actual. La Historia nos da a entender situaciones, que por ser tradicionales y comúnmente aceptadas, tienen una explicación basada en hechos, que han condicionado nuestra manera de ser y actuar actuales.

Y la segunda, nos da una idea de la vida y usos de la época, y nos permite compararla con los actuales que en ciertos aspectos, como es el procedimiento legal, que en opinión de este comunicante, poco han cambiado.

#### 6. BIBLIOGRAFIA

ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756).

FERNANDEZ ALVAREZ, Manuel. La sociedad española del Renacimiento, (Salamanca, 1970.)



Aurelio Escobar Galván 551

- La sociedad española en el Siglo de Oro, (Madrid, Gredos, 1989, 2 vols.)

- El siglo XVI. Economía, Sociedad, Instituciones, (en Historia de España, dir. Por J. M. Jover Zamora, t XVII, 2º, Madrid, 1969)

GARCIA SANZ, Ángel, Economía y sociedad en los siglos XVI y XII, (en Historia de la Humanidad, dir. P. Burke y H. Inalcik, t V, UNESCO/Ed. Planeta, Barcelona, 2004)

RODRIGUEZ BLANCO, Daniel, La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV) (Departamento de Publicaciones de la Excma. Diputación de Badajoz, 1985)





